

Lima, 18 de agosto de 2023

Resolución S.B.S.

N° 02738-2023

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26516 se incorporó al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, a las Derramas y Cajas de beneficios creadas por el Decreto Ley N° 21021, los Decretos Supremos N° 01 y 78 de 1965 y Decreto Supremo N° 030 de 1966, así como cualquier otro Fondo que reciba recursos de sus afiliados, socios o asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento pensiones de cesantía, jubilación, o similares o adicionales a éstas, cualquiera que fuere su denominación, o forma de constitución; disponiéndose, además, que dicho control y supervisión se realizará de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica, y de las demás que dicte para tal efecto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 160-95-EF se aprobó el Reglamento de Control y Supervisión de Derramas, Cajas de Beneficios - Ley N° 26516;

Que, en el artículo 6 del Reglamento de Control y Supervisión de Derramas, Cajas de Beneficios - Ley N° 26516, se indican las facultades de la SBS para el desarrollo de su supervisión y control conforme a la Ley y al Reglamento;

Que, mediante la Ley N° 29532, se modificó la Ley N° 26516, ratificando que el control y supervisión que ejerce esta Superintendencia se realiza de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica, y precisando que este comprende adicionalmente las facultades de reestructuración, repotenciación, disolución y liquidación integral de la institución supervisada y los fondos que administra;

Que, la Ley establece adicionalmente que esta Superintendencia puede aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias;

Que, mediante la Circular N° DCB-13-2014-SBS se establecieron criterios para la presentación de información financiera por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial y las Derramas;



Que, mediante la Resolución SBS N° 962-95, se creó en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el registro denominado “Registro de Derramas y Cajas de Beneficios - Ley N° 26516”;

Que, mediante la Resolución SBS N° 8504-2010 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, que se encuentran sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, mediante las Resoluciones SBS N° 11356-2008, SBS N° 3780-2011 y SBS N° 272-2017 y sus respectivas normas modificatorias se aprobaron el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito y el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, respectivamente;

Que, mediante la consolidación del Gobierno Corporativo les es posible a las Derramas mantener una sólida actuación interna, debiendo contar para ello con que los directores cumplan con idoneidad técnica y moral, que involucre una trayectoria y experiencia profesional, independencia, separación de conflictos de intereses y compromiso para el desempeño de sus funciones, así como con que se desarrolle una pluralidad en los órganos colegiados de las Derramas;

Que, la función principal de la supervisión es cautelar la solidez económica y financiera de los recursos de los afiliados, socios o asociados de las Derramas, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, o similares o adicionales a estas, conforme a los dispositivos legales y normas estatutarias vigentes;

Que, atendiendo a la función de supervisión, resulta necesario establecer las normas complementarias aplicables a las Derramas, sobre la aplicación de los reglamentos antes citados y establecer las disposiciones referidas a la actualización de su información contable y financiera, con la finalidad de propender a una adecuada gestión de los riesgos que enfrentan, y de este modo, proteger los recursos de sus afiliados o asociados;

Que, asimismo resulta necesario modificar el Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, así como el Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias;

Que, sobre la base de la experiencia en supervisión, resulta necesario modificar aspectos referidos a los regímenes especiales aplicables a las Derramas y Cajas de Beneficios que se encuentran bajo la supervisión y control de la Superintendencia, con la finalidad de precisar sus causales, consecuencias y procedimientos propios, para cautelar los recursos de sus afiliados, socios o asociados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de Resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias; así como por la Ley N° 26516;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas, que forman parte integrante de la presente Resolución:

NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS DERRAMAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de las presentes Normas considérense las siguientes definiciones:

1. **Afiliados o asociados:** Personas naturales que tienen vigente su inscripción en la Derrama, con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos y/o reglamentos internos, y que son los titulares directos de los beneficios, en concordancia con la definición establecida en el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010 y sus modificatorias.
2. **Cuentas individuales:** Están conformados por los aportes individuales de cada afiliado o asociado y sus rendimientos.
3. **Custodia:** Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos de inversión, la verificación de las liquidaciones y compensaciones, "settlement", el cobro de beneficios, la valorización de los referidos instrumentos en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
4. **Delivery versus payment:** Modalidad mediante la cual el "settlement" de los instrumentos de inversión negociados se efectúa a través de su entrega a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.
5. **Director:** Miembros titulares o suplentes del directorio.
6. **Directorio:** Toda referencia al directorio, alude también al Consejo Directivo o cualquier órgano de gobierno equivalente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

7. **Documento metodológico de Cálculo de Reservas Técnicas:** Documento en el cual se establece la metodología (modelos, parámetros, supuestos y otras consideraciones relevantes) que la Derrama lleva a cabo para el cálculo de las reservas técnicas.
8. **Gobierno corporativo:** Es el conjunto de procesos, políticas, normas y prácticas que determinan cómo la derrama es dirigida, gestionada y controlada.
9. **Índice de cobertura de obligaciones técnicas:** Número de veces en que los activos elegibles de las Derramas cubren sus obligaciones técnicas.
10. **Instituciones de custodia:** Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados financieros y/o de valores para prestar el servicio de custodia.
11. **Instituciones depositarias:** Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar servicios de depósito centralizado de instrumentos de inversión. Dichos servicios incluyen el registro de instrumentos de inversión emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de instrumentos de inversión, la compensación y liquidación de operaciones, y el cobro y pago de los beneficios, a una escala que involucre una porción importante de los activos en circulación en los mercados de valores.
12. **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
13. **Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico:** Normas aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015 y sus modificatorias.
14. **Obligaciones técnicas:** Son las reservas técnicas más otras obligaciones de la Derrama para con sus asociados o afiliados, como son las cuentas individuales.
15. **Principales funcionarios:** Aquellos comprendidos en el Anexo N° 1 de la Circular SBS N° G-213-2021, Normas para el Registro de Accionistas, Directores, Gerentes y Principales Funcionarios – REDIR, en concordancia con las Normas Complementarias a la elección de Directores, Gerentes y Auditores Internos, aprobadas por la Resolución SBS N° 1913-2004 y con el artículo 92 de la Ley General.
16. **Reglamento de Auditoría Externa:** Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus modificatorias.
17. **Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones:** Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.
18. **Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos:** Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus modificatorias.
19. **Reservas técnicas:** Son las estimaciones de las obligaciones por coberturas de riesgos asegurables asumidas por la Derrama para con sus asociados o afiliados, o los familiares de estos, vinculados con el retiro o jubilación, fallecimiento, invalidez, entre otros riesgos, de conformidad con sus estatutos y/o reglamentos. Forman parte de las reservas técnicas todos aquellos fondos constituidos por la Derrama para atender este tipo de obligaciones.
20. **Riesgos técnicos:** La posibilidad de pérdidas o modificación adversa del valor de las obligaciones por coberturas de riesgos asegurables contraídas por la Derrama con sus afiliados o asociados, de conformidad con su estatuto y/o reglamentos internos.
21. **Settlement:** Liquidación y compensación resultante de la negociación de un instrumento de inversión que se realiza dentro de plazos generalmente preestablecidos. La conclusión exitosa de la liquidación y compensación determina la transferencia de la propiedad de tales instrumentos entre los participantes de la negociación.
22. **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
23. **SMV:** Superintendencia del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II

GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 2. Gobierno Corporativo

2.1. Las Derramas deben definir principios y lineamientos generales para la adopción e implementación de prácticas de gobierno corporativo que sirvan de guía para el accionar de los órganos de gobierno de la Derrama, sobre la base de lo indicado en su norma constitutiva y en el Título II del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y las presentes Normas.

2.2. La estructura y organización corporativa de las Derramas deben ser consistentes con la naturaleza de sus operaciones y servicios, previstos en el marco normativo y su norma constitutiva.

Artículo 3. Órganos de Gobierno

Las Derramas deben organizarse sobre la base de sus propias disposiciones, considerando que tanto el Directorio como el Consejo de Vigilancia de la Derrama deben encontrarse conformados por personas que tengan las habilidades y conocimientos respecto de la actividad que desarrolle la Derrama para así poder cumplir con sus funciones; y con especialidades y competencias que faciliten una pluralidad de enfoques y opiniones.

Artículo 4. Comités

4.1 El directorio de la Derrama podrá constituir los comités que considere necesarios con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

4.2 El Consejo de Vigilancia hace las veces del comité de auditoría y asume las mismas funciones, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

4.3 Es obligatoria la constitución de un comité de directorio de remuneraciones, el cual debe estar conformado por al menos tres (3) miembros, uno de los cuales debería ser un representante de la entidad que emite la norma constitutiva. Los integrantes del comité de remuneraciones deben tener los conocimientos y la experiencia necesaria en la gestión del negocio y de los riesgos a los que se encuentra expuesta la Derrama para cumplir adecuadamente sus funciones.

4.4 El comité de directorio de remuneraciones, por delegación del directorio y dentro de los límites que este fije en concordancia con su norma constitutiva, podrá asumir las siguientes funciones:

- a) Proponer al directorio el sistema de remuneraciones y sus modificaciones, el cual debe considerar la política de retribuciones de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título II “Gobierno Corporativo” del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.
- b) Analizar las propuestas de modificación del sistema de remuneraciones y designar al personal encargado de verificar el cumplimiento de la aplicación de este sistema.
- c) Evaluar los potenciales conflictos de intereses del sistema de remuneraciones y proponer medidas de solución.



- d) Definir las metas y los indicadores considerados en el sistema de remuneraciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV Título II “Gobierno Corporativo” del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

4.5 Las Derramas no se encuentran obligadas a constituir el comité de directorio de riesgos; y si deciden no hacerlo, todas las funciones serán asumidas por el órgano máximo de administración de la Derrama, salvo que sus disposiciones especiales hayan considerado la constitución de dichos comités y hayan establecido diferente tratamiento para su desempeño o que la Superintendencia haya requerido su constitución. La Superintendencia podrá requerir la constitución de este u otros comités cuando lo considere conveniente.

4.6 Los comités deben contar con un Reglamento que establezca, cuando menos, los criterios para evitar conflictos de intereses e incompatibilidad de funciones, las políticas de rotación de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones, la programación de sus actividades, la remisión de información y el reporte al órgano máximo de administración de la Derrama en su sesión más próxima de los principales temas tratados y acuerdos adoptados en las sesiones de los comités de directorio con el fin de hacer el seguimiento del cumplimiento de dichos acuerdos. Los acuerdos adoptados en las sesiones del comité deben constar en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la Ley General de Sociedades, la cual se encontrará a disposición de la Superintendencia, conjuntamente con la documentación de respaldo de dichos acuerdos.

Artículo 5. Idoneidad de los directores, gerentes y principales funcionarios

5.1 Las Derramas deben contar con un marco de gobierno corporativo que permita monitorear el cumplimiento permanente de los requisitos de idoneidad moral e idoneidad técnica de los directores, gerentes y principales funcionarios, de acuerdo a los requisitos e impedimentos que se indican en los artículos 21-D y 21-E del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aquellos que se indiquen en su norma constitutiva y en los artículos 81, 82, 87 y 92 de la Ley General, con excepción a la aplicación de los artículos 51 y 52 a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 81 de la Ley General.

5.2 Los requisitos e impedimentos serán materia de supervisión por esta Superintendencia. Los pronunciamientos de la Superintendencia son vinculantes para las Derramas.

5.3 Las Derramas deberán realizar la evaluación de idoneidad moral e idoneidad técnica de los directores, gerentes y principales funcionarios conforme las disposiciones establecidas en los artículos 21-G y 21-H del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos; así como poner en conocimiento de la Superintendencia de la ocurrencia de cualquier hecho que presuntamente pueda afectar de forma negativa dicha idoneidad de acuerdo a lo requerido por el artículo 21-I del mencionado Reglamento.

Artículo 6. Normas internas de las Derramas

Las directivas y normas internas que apruebe el Directorio y/u otras instancias de la Derrama deben estar adecuadas a las disposiciones emitidas por la Superintendencia y a su norma constitutiva.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 7. Gestión de Riesgos

7.1 De acuerdo al Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, las Derramas deben diseñar y aplicar una gestión integral de riesgos, adecuada a su naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios, así como al entorno macroeconómico que afecta a los mercados en los que opera.

7.2 Adicionalmente a lo establecido en el Título III del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, las Derramas deben considerar lo establecido en el presente Capítulo.

7.3 Los riesgos asociados a las diferentes operaciones y servicios que realizan las Derramas, pueden ocasionar pérdidas económicas y financieras para estas entidades. En caso su norma constitutiva permita a la Derrama redistribuir estas pérdidas entre sus asociados, las políticas y procedimientos respectivos se deben plasmar en las directivas y normas internas que apruebe el Directorio. En caso su norma constitutiva no lo permita, las Derramas deberán adoptar medidas complementarias a las señaladas en el presente Reglamento para el tratamiento de pérdidas.

SUBCAPÍTULO I GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 8. Gestión de riesgo de crédito

8.1 Las Derramas deben contar con prácticas sólidas de gestión de riesgo de crédito, debiendo aplicar las disposiciones establecidas en i) el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, ii) los Capítulos I y II del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias, y iii) el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas aprobado por la Resolución SBS N° 6941-2008 y sus modificatorias.

Los lineamientos específicos y normas reglamentarias a que hace referencia el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se señalan a continuación.

8.2 El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de ingresos netos de gastos y obligaciones crediticias y sus antecedentes crediticios.

8.3 Para la clasificación crediticia del deudor, se utilizan los siguientes criterios generales:

- a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través del grado de cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Solo se considera el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por la propia Derrama. Tampoco se consideran tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios son de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación.



8.4 En cuanto a los créditos a los asociados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

8.4.1 Las categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, se determinará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

CATEGORÍA NORMAL (0)

Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta 8 días calendario.

CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de 9 a 30 días calendario.

CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de 31 a 60 días calendario.

CATEGORÍA DUDOSO (3)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de 61 a 120 días calendario.

CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de 120 días calendario

8.4.2 Las Derramas deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos. Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las Derramas deben constituir sobre los créditos directos clasificados en categoría Normal es 1%. Las tasas mínimas de provisiones específicas que las Derramas deben constituir sobre los créditos directos son las siguientes:

Categoría de Riesgo	Tasa mínima de provisiones específicas
Categoría con Problemas Potenciales	5.00%
Categoría Deficiente	25.00%
Categoría Dudoso	60.00%
Categoría Pérdida	100.00%

8.4.3 Las cuentas individuales pueden ser consideradas como garantías preferidas autoliquidables, en caso la Derrama tenga la facultad expresa en su estatuto o norma equivalente de compensar los créditos atrasados con el saldo de la cuenta individual del asociado, debiendo constituirse como provisión un porcentaje no menor al 1% de la porción cubierta. Se aplicará el mismo tratamiento del descuento del 0.5% a la garantía preferida autoliquidable, en concordancia con lo dispuesto en numeral 3.12. del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.



8.5 Tratándose de créditos distintos a los mencionados en el párrafo 8.4, se deben aplicar los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, de acuerdo al tipo de crédito.

8.6 Las Derramas están obligadas a realizar el proceso de alineamiento señalado en el numeral 5.2 del capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

8.7 Los datos que sustentan la gestión de riesgo de crédito deben mantener un alto estándar de calidad, debiendo ser reales y oportunos, reflejando la situación en base a los datos disponibles a la fecha de corte (cierre del mes), no pudiendo limitarse ni su calidad ni su oportunidad de reporte a la Superintendencia a aspectos de carácter logístico del ciclo de cobranza.

8.8 Aquellos créditos deteriorados por lo que se aplicó algún fondo constituido por las derramas, deben ser reportados en un Reporte Crediticio de Deudores (RCD) adicional, debiendo seguir los criterios de clasificación de acuerdo a lo establecido en el párrafo 8.4.1 Dichos créditos deberán considerarse para efectos del alineamiento externo, en línea con lo dispuesto en el numeral 5.2 del capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

8.9 La Superintendencia podrá adoptar medidas prudenciales adicionales acordes con la naturaleza de los créditos de las Derramas.

SUBCAPÍTULO II

GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS

Artículo 9. Responsabilidad del Directorio

Además de lo establecido en el capítulo II, el Directorio de la Derrama tiene las siguientes responsabilidades asociadas a la gestión de riesgos técnicos:

1. Aprobar y revisar periódicamente, al menos anualmente, los objetivos, lineamientos y la estrategia para la gestión de riesgos técnicos.
2. Aprobar y revisar periódicamente, al menos anualmente, las políticas, procedimientos y manuales que incluyan los aspectos relacionados con la tarificación, estimación de las reservas técnicas, la calidad de los datos y demás aspectos relacionados con la gestión de riesgos técnicos.
3. Aprobar los documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas.
4. Nombrar al funcionario titular responsable de la función de gestión de riesgos técnicos, aun cuando esta función sea subcontratada de forma parcial o total por la Derrama.
5. Disponer las medidas necesarias para el monitoreo de la exposición a los principales riesgos técnicos, y velar por la implementación de las acciones o planes que se deriven de este monitoreo.

Artículo 10. Responsabilidad de la Gerencia General

La gerencia general tiene la responsabilidad de implementar la gestión de riesgos técnicos conforme a las disposiciones del Directorio y las normas vigentes.

Artículo 11. Función de gestión de riesgos técnicos

Las Derramas deben contar con una efectiva gestión de riesgos técnicos, con el objetivo de realizar por lo menos las siguientes actividades:



1. Identificar, evaluar y monitorear los riesgos técnicos inherentes a las obligaciones de la Derrama para con sus afiliados o asociados.
2. Calcular y efectuar un monitoreo de los indicadores de los riesgos técnicos que la Derrama haya establecido, considerando lo señalado en el artículo 12 de las presentes Normas, además del análisis y explicación de las desviaciones significativas de éstos, cuando corresponda.
3. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados en los cálculos de las reservas técnicas y en la determinación de los aportes, cuotas, comisiones, primas o similares (en cuantías o en tasas) correspondientes a las obligaciones vinculadas con coberturas de riesgos.
4. Evaluar y monitorear los cálculos de las reservas técnicas, de acuerdo con los documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas, en concordancia con la regulación vigente, el estatuto y/o los reglamentos internos de la Derrama.
5. En los casos de obligaciones vinculadas con coberturas de riesgos, analizar la razonabilidad de las reservas técnicas y de sus metodologías, mediante la realización de estudios de backtesting, a fin de evaluar su suficiencia y mejorar las metodologías y procedimientos de cálculo, de ser necesarios. Asimismo, evaluar los casos en que, en función al principio de proporcionalidad y/o por limitación de los datos, no sería necesario y/o aplicable realizar esta evaluación.
6. Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en los cálculos de las reservas técnicas y de los aportes, cuotas, comisiones, primas o similares (en cuantías o en tasas).
7. Participar en la implementación efectiva del sistema de gestión de los riesgos técnicos.
8. Informar de manera continua y oportuna al Directorio y a la Gerencia General de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para una oportuna toma de decisiones.
9. Elaborar informes especiales que solicite esta Superintendencia.

Artículo 12. Indicadores de riesgos técnicos

12.1 La Derrama debe elaborar sus propios indicadores para monitorear y evaluar los riesgos técnicos de las reservas técnicas, debiendo incluir los indicadores que se precisan a continuación aplicables a obligaciones de corto plazo. Estos indicadores se deben calcular de manera trimestral: al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de setiembre y al 31 de diciembre de cada año:

1. Siniestralidad por cobertura: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes o cuotas respectivas en los últimos 12 meses (período de análisis). Este indicador debe ser calculado por cobertura.

$$Siniestralidad_{j,t} = \frac{Sin_{j,t}}{VC_{j,t}}$$

Donde:

- $Siniestralidad_{j,t}$: Índice de siniestralidad de la cobertura j , al cierre del trimestre t .
 $Sin_{j,t}$: Costo total de los siniestros ocurridos de la cobertura j de los últimos 12 meses (período de análisis), al cierre del trimestre t .
 $VC_{j,t}$: Aportes o cuotas totales de la cobertura j de los últimos 12 meses (período de análisis), al cierre del trimestre t .

2. Frecuencia por cobertura: muestra la frecuencia relativa (como índice o porcentaje) del número de siniestros que registra la Derrama en los últimos 12 meses (período de análisis), respecto del



número de expuestos (riesgos cubiertos) en el mismo período. Este indicador debe ser calculado por cobertura.

$$Fr_{j,t} = \frac{2 \cdot N^{\circ} sin_{j,t}}{stock_{j,t-1} + stock_{j,t}}$$

Donde:

Fr_t : Índice de frecuencia de siniestros de la cobertura j , al cierre del trimestre t .

$N^{\circ} sin_{j,t}$: Número de siniestros de la cobertura j ocurridos en los últimos 12 meses (período de análisis), al cierre del trimestre t .

$stock_{j,t-1}$: Stock total del número de asegurados con la cobertura j al cierre del mes anterior al período de análisis (últimos 12 meses).

$stock_{j,t}$: Stock total del número de asegurados con la cobertura j al cierre del período de análisis (últimos 12 meses).

3. Severidad por cobertura: muestra el costo promedio de los siniestros que registra la Derrama durante los últimos 12 meses (período de análisis). Este indicador debe ser calculado por cobertura.

$$Sev_{j,t} = \frac{SinTot_{j,t}}{N^{\circ} sin_{j,t}}$$

Donde:

$Sev_{j,t}$: Índice de severidad de la cobertura j , al cierre del trimestre t .

$SinTot_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j ocurridos en los últimos 12 meses (período de análisis), al cierre del trimestre t .

$N^{\circ} sin_{j,t}$: Número de siniestros de la cobertura j ocurridos en los últimos 12 meses (período de análisis), al cierre del trimestre t .

12.2 Los archivos de trabajo y las bases de datos que se han aplicado para los cálculos de estos indicadores, deben resguardarse apropiadamente y estar a disposición de esta Superintendencia.

La Derrama debe remitir a esta Superintendencia un reporte firmado por el profesional responsable de la función de gestión de riesgos técnicos, con los cálculos de todos los indicadores de riesgos técnicos, incluyendo la información que se indica en el Anexo 5 "Indicadores de Riesgos Técnicos" de las presentes Normas, y remitirlos conjuntamente con los Estados Financieros al cierre de cada trimestre. Este reporte del Anexo 5 también se debe remitir en formato de hoja de cálculo Excel.

Artículo 13. Prueba de suficiencia de reservas técnicas

13.1 La Derrama debe implementar una metodología de validación de las reservas técnicas del tipo "backtesting", en función al principio de proporcionalidad, que permita comparar los resultados reales de un periodo en particular, con las correspondientes proyecciones realizadas en periodos anteriores para el periodo considerado. Los estudios de "backtesting" deben realizarse por lo menos anualmente, al final de cada ejercicio, con la finalidad de evaluar la razonabilidad y suficiencia de las reservas técnicas constituidas.



13.2 Las metodologías de cálculo de las reservas técnicas se deben mejorar cuando estos estudios de suficiencia muestren que estas reservas técnicas han sido insuficientes y pueden comprometer el cumplimiento de las obligaciones de la Derrama.

13.3 Cuando la Superintendencia detecte que los resultados obtenidos de la aplicación de las metodologías o modelos utilizados por la Derrama no reflejan razonablemente los patrones de obligaciones futuras, siniestros o gastos, solicitará a la Derrama mediante Oficio, la modificación de sus metodologías en un plazo determinado. Si la Derrama no procede con la modificación de su metodología al término de dicho plazo, la Superintendencia le asignará un método para efectuar la valuación de las reservas o le requerirá reservas técnicas adicionales.

Artículo 14. Documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas

14.1 La Derrama debe mantener actualizados los documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas, y remitir a la Superintendencia las versiones actualizadas de los mismos cada vez que sean modificados, conjuntamente con el acta de directorio correspondiente a la sesión en que fueron aprobados, en un plazo no mayor de 15 días calendario desde dicha sesión.

14.2 Los documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas se deben modificar como resultado de los estudios de suficiencia de reservas técnicas, de ser el caso. Estos documentos deben ser elaborados por un profesional distinto del responsable de la función de gestión de riesgos técnicos.

Artículo 15. Calidad de datos

15.1 La Derrama debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para los cálculos de las reservas técnicas y de los indicadores de riesgos técnicos, sean completos, exactos y adecuados.

15.2 Los datos se consideran completos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Incluyen información histórica suficiente para realizar los cálculos de las reservas técnicas de manera razonable y permiten evaluar los riesgos técnicos que surgen de las obligaciones de la Derrama.
- Se encuentran disponibles para realizar estos cálculos y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

15.3 Los datos se consideran exactos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
- Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.

15.4 Los datos se consideran adecuados cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Son coherentes con los fines para los que se vayan a usar.
- La naturaleza de los datos garantiza que las estimaciones de las reservas técnicas no incluyan un error de estimación significativo, tal que pueda influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
- Son coherentes con las hipótesis sobre las que se basan las técnicas actuariales y estadísticas que se les apliquen al calcular las reservas técnicas.



- Reflejan adecuadamente los riesgos a los que esté expuesta la Derrama en relación con sus obligaciones.
- Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada

Artículo 16. Políticas y procedimientos

La Derrama debe contar con los siguientes manuales de políticas y procedimientos:

- a) Políticas y procedimientos de la función de gestión de riesgos técnicos.
- b) Políticas y procedimientos para la evaluación de la suficiencia de las reservas técnicas.
- c) Políticas y procedimientos para el cálculo y seguimiento de indicadores de riesgos técnicos.

Artículo 17. Informe anual de gestión de riesgos técnicos

17.1 El profesional responsable de la función de gestión de riesgos técnicos debe elaborar un informe anual en el cual debe documentar todas las actividades señaladas en el artículo 11 de las presentes Normas, así como sus resultados y recomendaciones. Este informe se debe presentar al Directorio, a más tardar a los noventa (90) días calendario posteriores al cierre de cada año. El Directorio es el encargado de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

17.2 Este informe se debe remitir a la Superintendencia conjuntamente con los estados financieros de marzo de cada año, adjuntando el acta del Directorio correspondiente a la sesión en la que se revisó dicho informe.

Artículo 18. Subcontratación

18.1 Se podrán subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función de gestión de riesgos técnicos, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos inherentes de la Derrama. Dicha subcontratación debe ser considerada como significativa y está sujeta a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

18.2 En caso de subcontratación, la Derrama debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la Derrama que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y que pueda evaluar los resultados del proveedor de servicios.

Artículo 19. Profesional responsable de la función de gestión de riesgos técnicos

Las actividades establecidas como parte de la función de gestión de riesgos técnicos, señaladas en el artículo 11 de las presentes Normas, deben ser realizadas por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

1. Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
2. Experiencia profesional no menor de cinco (5) años en trabajos estadísticos o de tres (3) años en trabajos estadísticos en seguros o similares (coberturas de riesgos), la cual debe ser acreditada y documentada como parte del currículum vitae.

SUBCAPÍTULO III GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS



Artículo 20. Gestión de Activos y Pasivos

Las Derramas deben gestionar sus activos y pasivos de manera que las decisiones y medidas que adopten sobre estos sean coherentes, considerando el principio de calce. Esta gestión debe consistir en un proceso continuo de formular, implementar, monitorear y ajustar de manera diligente las estrategias de gestión de sus activos, con miras a cumplir con las obligaciones asumidas frente a sus asociados, en el marco de sus estatutos o reglamentos internos.

Artículo 21. Déficit de obligaciones técnicas

Cuando se presente déficit de obligaciones técnicas, la Derrama deberá informar de ello a la Superintendencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la comprobación correspondiente; asimismo, la Derrama queda obligada a presentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comprobación correspondiente, un plan de adecuación aprobado por su Directorio en el que se consignen las medidas adoptadas para solucionar tal déficit en un plazo no mayor de tres meses, sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO IV GESTIÓN DE LOS ACTIVOS

Artículo 22. Principios de gestión de los activos

Las Derramas deben aplicar los siguientes principios en la gestión de sus activos, considerando las características de las obligaciones asumidas frente a sus asociados:

- a) Principio de seguridad: Se basa en la protección y preservación del valor económico del activo a lo largo del tiempo.
- b) Principio de liquidez: Facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor.
- c) Principio de diversificación: Se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación conjunta de los factores de riesgo, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos.
- d) Principio de calce: Correspondencia entre las características del activo y de las obligaciones o pasivos asumidos. Estas características incluyen al plazo u horizonte, el grado de liquidez o exigibilidad, la moneda, la volatilidad en su valuación, la predictibilidad y la distribución temporal de flujos, entre otras.
- e) Principio de rentabilidad: Se basa en la generación de rendimientos que permita cubrir, por lo menos, los compromisos ofrecidos a los asociados.

Artículo 23. Responsabilidad del directorio

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad del directorio de las Derramas:

- a) Establecer y aprobar las políticas y procedimientos aplicables al proceso de gestión de activos y sus riesgos asociados. Dicho proceso incluye los siguientes subprocesos: i) evaluación económico-financiera del activo y su alineamiento con la Política de Activos de la Derrama señalada en el artículo 25 de las presentes normas; ii) evaluación de riesgos asociados al activo; iii) aprobación y adquisición del activo; iv) monitoreo de la rentabilidad del activo y de los indicadores de riesgo establecidos.
- b) Establecer una estructura orgánica para el proceso de gestión de activos y sus riesgos asociados, así como la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de dicho proceso, acorde con los lineamientos y requerimientos establecidos en las presentes normas.



- c) Establecer las funciones, responsabilidades, participación en la toma de decisiones y niveles de autonomía de las unidades y niveles jerárquicos que participan en el proceso de gestión de activos y sus riesgos asociados, considerando una adecuada segregación de funciones. Dichos aspectos deben encontrarse formalizados en los manuales de procedimientos de las Derramas, los cuales deben incluir los flujogramas respectivos. Esta documentación debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia.
- d) Establecer requerimientos mínimos de calificación y experiencia aplicables al personal de la Derrama que toma decisiones en el proceso de gestión de activos y sus riesgos asociados, de tal forma que se garantice de manera razonable su competencia e idoneidad técnica en el área donde se desempeña, y contribuya al cumplimiento de los estatutos y objetivos sociales de la Derrama.

Artículo 24. Responsabilidad de la gerencia

24.1 Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad de la gerencia general la implementación de las disposiciones aprobadas por el directorio.

24.2 Los responsables de las unidades que participan en el proceso gestión de activos y sus riesgos asociados, en su ámbito de acción, deben gestionar los riesgos relacionados a la implementación de las funciones y al logro de los objetivos de sus unidades.

Artículo 25. Política de Activos

25.1 Las Derramas deben elaborar y remitir a la Superintendencia una Política de Activos. Dicha política debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos de la gestión de activos, los cuales deben estar alineados con los objetivos de los estatutos y reglamentos internos de las Derramas, y por tanto, con las obligaciones asumidas frente a sus asociados en el marco de dichos documentos.
- b) Las prohibiciones en la gestión de activos, en caso de haberlas.
- c) Las características generales de los activos que serán incorporados en la cartera de las Derramas. Dichas características deben considerar el cumplimiento de los principios señalados en el artículo 22 de las presentes normas, y deben ser detalladas por tipo de activo, señalando aspectos como calidad crediticia, niveles de liquidez, capitalización de mercado, plazos, moneda, predictibilidad de flujos, entre otros, según las características de las obligaciones asumidas con los asociados de las Derramas.
- d) La composición objetivo de la cartera de activos.
- e) Los criterios de diversificación por categoría de activo, por emisor, por área geográfica, por actividad económica, por plazo, por moneda, entre otros.
- f) Los indicadores de monitoreo de la rentabilidad de los activos y de los riesgos asociados.

25.2 La Política de Activos y sus posteriores modificaciones deben ser aprobadas por el directorio de las Derramas y remitidas a la Superintendencia conjuntamente con las actas de dichas aprobaciones. Asimismo la Derrama deberá efectuar seguimiento al cumplimiento de la Política de Activos. Dicho seguimiento debe ser remitido a la Superintendencia conjuntamente con los Estados Financieros y Balance de Comprobación del cierre del ejercicio.

Artículo 26. Elegibilidad de Activos y Cobertura de Obligaciones Técnicas

26.1 Como parte del proceso de gestión de activos y riesgos asociados, las Derramas deben tomar acción y monitorear trimestralmente para que sus obligaciones técnicas se encuentren permanentemente

respaldadas por activos elegibles; es decir, su índice de cobertura de obligaciones técnicas siempre debe ser mayor o igual a uno.

26.2 El proceso de evaluación de la elegibilidad de los activos debe ser realizado por las Derramas trimestralmente, y sus actividades deben encontrarse incorporadas en sus políticas, manuales y procedimientos.

26.3 Se consideran activos elegibles a aquellos que cumplen con los principios de gestión de activos señalados en el artículo 22 de las presentes normas, y con los requisitos generales y específicos de elegibilidad por tipo de activo, según corresponda.

26.4 Criterio general de elegibilidad: Los activos elegibles no deben estar gravados, ser objeto de medida cautelar alguna, ni encontrarse afectos a contratos u otros actos que impidan o limiten de modo absoluto su libre disponibilidad.

26.5 Requisitos específicos: Se consideran activos elegibles a aquellos que corresponden a las siguientes categorías de activos y que cumplen con los requisitos señalados, según corresponda:

26.5.1 Efectivo: Comprende los fondos disponibles de las Derramas, incluidos aquellos que se encuentren en bóveda como en cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera. A estos activos se les debe descontar los saldos negativos de las cuentas corrientes, en el caso de haberlas; las cuentas corrientes sujetas a restricción; las garantías recibidas en efectivo; y cualquier otro concepto similar.

26.5.2 Depósitos: Comprende los depósitos de ahorro y a plazo en instituciones financieras, del país o del exterior, autorizadas a captar depósitos de terceros, en moneda nacional o extranjera. No se consideran los depósitos en garantía, ni los sujetos a restricciones. Las instituciones financieras donde se mantengan los depósitos deben poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para su deuda de corto y/o largo plazo, según los requerimientos establecidos en el artículo 28 de las presentes normas. Para el caso de instituciones financieras locales, que no cuenten con emisiones de deuda de corto ni de largo plazos, estas instituciones deben poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo.

26.5.3 Instrumentos representativos de deuda: Comprende los instrumentos representativos de deuda de corto y largo plazo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los emisores deben ser: gobiernos centrales, bancos centrales, instituciones financieras del país o del exterior, personas jurídicas nacionales o extranjeras con emisiones locales o en el exterior y organismos internacionales.
- b) Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos, sean emitidos localmente o en el exterior, bajo oferta pública o privada, deben corresponder al grado de inversión, según los requerimientos establecidos en el artículo 28 de las presentes normas.
- c) Los instrumentos emitidos localmente bajo la modalidad de oferta pública deben encontrarse inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV. Aquellos emitidos en el exterior deben estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta. Este requisito no aplica para los instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú.
- d) Los instrumentos emitidos bajo la modalidad de oferta privada y los gestores involucrados deben cumplir con las disposiciones regulatorias del país en donde sean emitidos.



- e) Para el caso de los instrumentos titulizados o instrumentos emitidos por fideicomisos o por sociedades de propósito especial se deben cumplir los siguientes requisitos:
- e.1) Requisitos señalados en los literales b, c, y d precedentes;
 - e.2) Los activos subyacentes del patrimonio en fideicomiso o de sociedades de propósito especial deben cumplir con el criterio general de elegibilidad y los requisitos específicos de los incisos 26.5.1, 26.5.2 y 26.5.3, según corresponda, o estar conformados por proyectos de infraestructura con aval, garantía o participación del Estado Peruano, o de Estados u Organismos Multilaterales que posean para sus títulos de deuda de largo plazo clasificación de riesgo internacional de grado de inversión;
 - e.3) Los patrimonios en fideicomiso o las sociedades de propósito especial deben contar con estados financieros auditados por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia. En el caso de emisiones del exterior, las sociedades auditoras independientes deben contar con experiencia internacional, y realizar operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos "A" para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo;
 - e.4) Los fiduciarios o las sociedades de propósito especial deben contar con políticas y procedimientos para evitar conflictos de intereses;
 - e.5) No se admite como activo elegible aquellos instrumentos que se encuentren respaldados por patrimonios en fideicomiso o por sociedades de propósito especial a partir de los cuales se emitan tanto títulos de contenido crediticio como títulos de participación, a menos que ambos tipos de valores sean emitidos simultáneamente, o que esta posibilidad sea expresa y detalladamente contemplada en el programa de emisiones respectivo;
 - e.6) No se admite como activo elegible aquellos instrumentos que se encuentren respaldados por fideicomisos o sociedades de propósito especial que no cumplen con las disposiciones que rijan el mercado de valores, y el sistema financiero y de seguros, según corresponda.

26.5.4 Acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito (*American Depositary Receipts*, *Global Depositary Receipts* y similares), y otros instrumentos similares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta.
- b) Ser negociados en mecanismos centralizados de negociación.
- c) Que el emisor cuente con información financiera anual auditada de al menos un ejercicio.
- d) Las acciones locales deben pertenecer al Índice S&P/BVL Peru General o al Índice Peru General ESG (ESG, por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*), u otro índice local que tome en consideración los factores ESG; o a la Tabla de Valores Referenciales de la Bolsa de Valores de Lima.
- e) Las acciones del exterior deben cotizar en una Bolsa de Valores de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo internacional de grado de inversión.

26.5.5 Certificados de participación de fondos mutuos: Comprende los certificados de participación de fondos mutuos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad administradora debe ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos mutuos, y para colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas. Además, debe ser supervisada por la SMV, en caso sea local, o por las autoridades reguladoras y/o supervisoras de los mercados de valores y/o financieros de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo internacional de grado de inversión, cuando sea del exterior.



- b) Los certificados deben estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV, en caso sean locales, o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, en caso sean del exterior.
- c) Los activos subyacentes involucrados deben corresponder a los tipos de activo señalados en los incisos 26.5.1, 26.5.2, 26.5.3 y 26.5.4, y cumplir con los requisitos establecidos en cada caso.

26.5.6 Certificados de participación de fondos de inversión: Comprende los certificados de participación de fondos de inversión, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad administradora debe ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos de inversión, y para colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas. Además, debe ser supervisada por la SMV, en caso sea local, o por las autoridades reguladoras y/o supervisoras de los mercados de valores y/o financieros de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, cuando sea del exterior.
- b) La sociedad administradora debe contar con al menos cinco (5) años de experiencia (como entidad) en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión.
- c) El fondo de inversión debe contar con las siguientes políticas:
 - c.1) Una política de inversión que incluya límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes;
 - c.2) Una política de gestión de riesgos que incluya metodologías de medición de riesgos adecuadas al objetivo y tipo de inversiones que realiza;
 - c.3) Una política y metodología de valorización definidas, basada en el enfoque de valor razonable.
- d) Las cuotas de participación del fondo de inversión no deben estar sujetas a restricciones absolutas sobre su transferencia a un tercero.
- e) Los activos subyacentes deben corresponder a los siguientes activos o a una combinación de ellos: i) activos señalados en los incisos 26.5.1, 26.5.2, 26.5.3, 26.5.4 y 26.5.5 de las presentes normas; ii) acreencias comerciales; iii) préstamos otorgados por el sistema financiero; iv) operaciones de leasing operativo (*operating leasing*) y/o *factoring*.
- f) Adicionalmente, son considerados fondos de inversión elegibles los certificados de participación de FIRBIs (Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles) que cotizan en mecanismos centralizados de negociación, y cuyos activos subyacentes en los que invierte se encuentran mayoritariamente (80% o más) ubicados en territorio peruano.

26.5.7 Certificados de participación de FIBRAS: Comprende los certificados de participación de Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRAS), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad administradora debe ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fideicomisos de titulización, y para colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas. Además, debe ser supervisada por la SMV, en caso sea local, o por las autoridades reguladoras y/o supervisoras de los mercados de valores y/o financieros de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, cuando sea del exterior.
- b) Los certificados de participación de los FIBRAS deben cotizar en mecanismos centralizados de negociación.



- c) Los activos subyacentes en los que invierten los FIBRAs deben encontrarse ubicados mayoritariamente (80% o más) en territorio peruano.

26.5.8 Créditos: Comprende los créditos otorgados por las Derramas, cuya clasificación crediticia del deudor corresponda a la categoría "Normal", según lo señalado en el artículo 8 de las presentes normas.

26.5.9 Inmuebles: Comprende los terrenos e inmuebles terminados (edificaciones terminadas) siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar situados en el territorio peruano.
- b) El derecho de propiedad a favor de la Derrama debe encontrarse inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial, según corresponda. La empresa debe ser propietaria individual de los inmuebles.
- c) Encontrarse libre de cargas y gravámenes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 26.4 (criterio general de elegibilidad).
- d) Estar asegurados contra todo riesgo de incendio y líneas aliadas, incluyendo el riesgo de terremoto, por un importe no inferior a su valor comercial fijado en su última tasación, excluyendo el valor de su terreno. En caso de cumplir todos los requisitos de elegibilidad aplicables, a excepción de este único, solo se podrán considerar como elegibles los terrenos.
- e) Contar con tasaciones realizadas por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia. Las tasaciones deben ser actualizadas al menos cada dos años.

En caso se trate de inmuebles en construcción que la Derrama desarrolle para brindar servicios a sus asociados o se encuentren destinados para la venta en favor de sus asociados, dichos inmuebles podrán ser presentados para evaluación bajo el proceso de autorización señalado en el artículo 27 de las presentes normas, solo si los terrenos donde se desarrolla la construcción cumplen con los requisitos a), b), c) y e) del presente inciso.

26.5.10 Otros activos autorizados por la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 27.

Artículo 27. Proceso de Autorización

27.1 La Derrama podrá solicitar autorización a la Superintendencia para considerar otros activos como elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas. Dichos activos deben corresponder a aquellos adquiridos por la Derrama, y que se encuentren alineados al cumplimiento de sus estatutos, sus objetivos sociales y su política de activos. En la evaluación de elegibilidad que realice esta Superintendencia se podrá considerar requerimientos prudenciales, de acuerdo al tipo de activo evaluado.

27.2 La solicitud de autorización debe estar suscrita por el gerente general de la Derrama, y debe ser presentada conjuntamente con la siguiente documentación:

- a) Informe que sustente el análisis de la idoneidad del activo, su evaluación económico-financiera, la estimación de la rentabilidad esperada, y su alineamiento con la Política de Activos de la Derrama. Asimismo, se debe incorporar la evaluación de los riesgos inherentes al activo y las acciones que tomará la Derrama para administrar dichos riesgos, el impacto en los límites regulatorios e internos, de ser el caso, y la metodología de valorización a aplicar.
- b) Informe legal respecto de las cláusulas y condiciones contractuales asumidas por la Derrama, a raíz del activo bajo análisis. Asimismo, se debe incluir opinión sobre el cumplimiento del criterio general de elegibilidad establecido en el inciso 26.4 de las presentes normas.



- c) Copia del acta del directorio de la Derrama debidamente suscrita, en la cual se hayan presentado los Informes señalados en los literales a y b precedentes, y el directorio haya brindado opinión favorable sobre la incorporación del activo bajo análisis como elegible para el respaldo de obligaciones técnicas.

La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles

Artículo 28. Requerimientos de clasificación de riesgo

28.1 Para el respaldo de las obligaciones técnicas no se puede considerar instrumentos clasificados en categorías inferiores al grado de inversión.

28.2 Las clasificaciones de riesgo se sujetan a lo siguiente:

- a) En el caso de instrumentos emitidos en el exterior vía oferta pública o privada, las clasificaciones de riesgo, son otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras registrada en la *U.S. Securities and Exchange Commission (SEC)*, registrada o certificada en la *European Securities and Markets Authority (ESMA)* y/o registrada en alguno de los reguladores de los mercados de valores o capitales de los países del G10. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en A-3 o de menor riesgo, siguiendo las equivalencias establecidas por los usos y costumbres de la industria.
- b) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta pública, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la SMV. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en CP-3 o de menor riesgo, siguiendo las equivalencias establecidas por los usos y costumbres de la industria.
- c) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta privada, las clasificaciones de riesgo pueden ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo señaladas en los literales a) o b); y se considera como grado de inversión lo indicado en el literal que corresponda.

28.3 El requerimiento mínimo de clasificación de riesgo no se aplica a los instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú.

28.4 En el caso de los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, por empresas constituidas en el Perú, se considera que cumplen el requisito mínimo de clasificación, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i. La clasificación de riesgo mínima otorgada a dichos instrumentos, por empresas clasificadoras señaladas en el literal a) del inciso 28.2 del presente artículo es de BB- (doble B menos) o de menor riesgo para instrumentos de largo plazo, siguiendo las equivalencias establecidas por los usos y costumbres de la industria.
- ii. La clasificación de riesgo local del instrumento, en el caso de tenerla, es como mínimo de grado de inversión, BBB- (triple BBB menos) o de menor riesgo, siguiendo las equivalencias establecidas por los usos y costumbres de la industria. Si el instrumento en cuestión no dispone de clasificación de riesgo local, y el emisor posee otros instrumentos de largo plazo emitidos localmente sin garantía específica, estos deben ser como mínimo de grado de inversión.

En caso la condición señalada en el inciso ii) no aplique, se considerará como requisito que el emisor esté clasificado como un deudor Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor.

Artículo 29. Límites de diversificación aplicables a activos elegibles

29.1 Los activos elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas están sujetos a los siguientes límites:

29.1.1 Límite individual por emisor o contraparte

La suma de los activos elegibles emitidos o respaldados por una misma entidad, aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al siete por ciento (7%) de las obligaciones técnicas. Compréndanse dentro de los alcances del término “entidad” a las instituciones financieras, empresas, estados o bancos centrales de países extranjeros, organismos internacionales, instituciones multilaterales de crédito, gobiernos regionales, locales o municipales, agencias gubernamentales, otras personas jurídicas de derecho público o privado, fondos mutuos, fondos de inversión, fideicomisos, patrimonio de propósito exclusivo y otros vehículos similares.

En caso la entidad corresponda a una institución financiera local, con una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de “A”, el límite citado en el párrafo anterior se eleva al diez por ciento (10%).

No se considera en el cómputo del límite señalado en este inciso a los fondos en cuentas corrientes. La suma de los activos elegibles correspondientes a depósitos en cuentas corrientes en una misma institución financiera, aplicadas al respaldo de sus obligaciones técnicas, no debe exceder al cinco por ciento (5%) de dichas obligaciones.

La suma de los activos elegibles realizados por la Derrama en todos los certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión gestionados por una misma sociedad administradora, aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al veinte por ciento (20%) de dichas obligaciones.

29.1.2 Límite agregado por grupo económico

La suma de los activos elegibles emitidos o respaldados por entidades que pertenecen a un mismo grupo económico o conglomerado, aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al quince por ciento (15%) de estas obligaciones. Este límite se reduce al siete por ciento (7%) cuando los emisores o las contrapartes pertenecen al mismo grupo económico o conglomerado de la Derrama.

En la aplicación de los límites señalados en el presente inciso, no deben considerarse a las sociedades administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión.

29.1.3 Límites por clase de activo

Los activos elegibles se sujetan a los siguientes límites según su clase:

Clase de activo	Límite sobre obligaciones técnicas
a) Efectivo y Depósitos (incisos 26.5.1 y 26.5.2)	100%
b) Instrumentos representativos de deuda (inciso 26.5.3)	100%



c) Instrumentos representativos de capital (incisos 26.5.4, 26.5.5 y 26.5.6)	20%
d) Créditos (inciso 26.5.8)	65%
e) Inmuebles (incisos 26.5.7 y 26.5.9)	30%
f) Otros autorizados por la Superintendencia (inciso 26.5.10)	30%

29.1.3.1 Consideraciones para la aplicación de límites por clase de activo

- a) Dentro del cálculo del límite para la clase de activo “Instrumentos representativos de deuda” del cuadro precedente, se consideran los certificados de participación de fondos mutuos y de fondos de inversión, que inviertan mayoritariamente en títulos de deuda. Se considera que un fondo invierte mayoritariamente en deuda cuando en su política de inversión dispone invertir un porcentaje no menor al 80% de sus activos en instrumentos representativos de deuda. Aquellos fondos que no cumplan con la condición anterior, se consideran dentro de la clase de activo “Instrumentos representativos de capital” para efectos del cálculo de límites, según el cuadro precedente.
- b) Se excluyen del cálculo del límite para la clase de activo “Instrumentos representativos de capital” a los certificados de participación de fondos mutuos o de fondos de inversión que invierten en inmuebles o cuyo subyacente sea una inversión inmobiliaria. Estos certificados serán considerados para el cálculo del límite aplicable a la clase de activo “Inmuebles”, según el cuadro precedente.

29.1.3.2 Autorización para la ampliación de determinados límites

La Derrama podrá solicitar a esta Superintendencia la ampliación de los siguientes límites por tipo de activo:

- a) Instrumentos representativos de capital: Hasta un máximo de 40%.
- b) Inmuebles: Hasta un máximo de 40%.
- c) Créditos: Hasta un máximo de 75%.

La solicitud de autorización debe estar suscrita por el gerente general de la Derrama, y debe ser presentada conjuntamente con la información que sustente las capacidades de la Derrama, en términos de infraestructura tecnológica (sistemas informáticos vinculados al registro, control y valorización de los activos), idoneidad técnica y experiencia de su capital humano, procedimientos internos, y otros aspectos necesarios para la gestión de la clase de activo analizado, y considerando la ampliación de los límites solicitados. En la evaluación que realice esta Superintendencia se podrá considerar requerimientos prudenciales y/o aplicación de gradualidad en los límites, de acuerdo al caso evaluado y la suficiencia de información presentada por la Derrama.

La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles

29.1.4 Límite en el exterior y por actividad económica

La suma de los activos elegibles en el exterior, aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, no puede superar el cincuenta por ciento (50%) de dichas obligaciones.



Asimismo, los activos elegibles aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, emitidos o respaldados por entidades que se dedican a una misma actividad económica, no pueden superar al 40% de estas obligaciones. En la aplicación de este último límite no debe sumarse el efectivo de la Derrama.

En el caso de entidades del sector financiero, el límite indicado en el párrafo anterior se eleva al 50% de las obligaciones técnicas de la Derrama.

29.1.5 Límite por emisor frente al Estado Peruano

Los límites por emisor o contraparte, grupo económico y actividad económica, descritos en los incisos 29.1.1, 29.1.2 y 29.1.4 no aplican a los instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú. La suma de estos activos aplicados al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al cincuenta por ciento (50%) de dichas obligaciones. En el caso de otras entidades que forman parte del Estado Peruano, el cálculo del límite del inciso 29.1.1 se efectúa conforme a los criterios de agrupación de entidades, organismos, dependencias y entidades que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, definidos en la Circular N° B-2148-2005, FOGAPI-0026-2005, CR-0204-2005, CM-0335-2005, F-0488-2005, EDPYME-0119-2005, EAF-0231-2005, S-0613-2005 y sus normas modificatorias.

Artículo 30. Custodia de instrumentos de inversión

30.1 Los activos de la Derrama constituidos por valores o instrumentos de inversión, sean estos elegibles o no elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, deben encontrarse bajo custodia de una entidad especializada en dichos servicios. Para ello, la Derrama deben contratar los servicios de una institución de custodia, sea esta local o del exterior, de acuerdo a las características y nivel de complejidad de los valores o instrumentos de inversión sujetos de custodia:

30.2 Requisitos y aspectos generales

- a) En todas las modalidades de custodia se debe contar con una protección de seguros o un esquema de transferencia de riesgos que cubra a la Derrama frente a los riesgos de deshonestidad, falsificación o adulteración, asalto y robo, así como otros riesgos críticos identificados por la Derrama, que surjan del esquema de custodia utilizado.

El proveedor de esta protección debe ser una entidad que cuente con una clasificación de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo o, alternativamente, su deuda de largo plazo debe tener una clasificación de riesgo de "BBB-" o de menor riesgo. Los niveles de protección o de transferencia de riesgos deben ser establecidos y aprobados por el directorio de la Derrama o el comité que este delegue, quienes son las responsables de evaluar el cumplimiento de dicho requerimiento antes de suscribir el contrato de custodia respectivo, y posteriormente, por lo menos una vez al año. Dicha evaluación debe encontrarse documentada y a disposición de esta Superintendencia.

- b) Al momento de suscribir los contratos de servicios con la institución de custodia, la Derrama debe asegurarse que estos no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones de la Derrama, generadas por servicios financieros distintos al de custodia.
- c) La Derrama debe realizar las gestiones correspondientes con las instituciones de custodia, instituciones depositarias, instituciones de guarda física, entre otros, locales y/o extranjeros, para que



la Superintendencia pueda verificar la existencia de los instrumentos financieros de manera directa, cuando lo considere pertinente.

- d) Cuando la Derrama contrate los servicios de una institución de custodia debe informar este hecho a la Superintendencia, indicando su denominación o razón social, así como, el país de constitución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, y declarar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en el presente artículo. Además, debe poner a disposición de la Superintendencia el informe y documentación señalada en los siguientes incisos, según la modalidad de custodia contratada.
- e) En la eventualidad de incumplimiento de alguno de los requisitos (generales o específicos) por parte de la institución de custodia, institución depositaria o participante directo de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), la Derrama debe resolver el contrato, y contratar o implementar la custodia de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto, hacia una institución de custodia que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo. Este hecho debe ser comunicado a la Superintendencia, señalando las causas que motivaron dicha resolución, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de haber resuelto el contrato. Asimismo, en dicha comunicación la Derrama debe describir el plan de acción aprobado para que se traslade la custodia o la liquidación de las operaciones de los instrumentos de inversión involucrados. En dicho contexto, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de resolución del contrato, para que la Derrama traslade la custodia respectiva a la nueva institución. El plan de acción antes mencionado debe incluir los plazos estimados y el grado de avance alcanzado. La Derrama debe documentar estas situaciones y las medidas adoptadas, y mantener esta documentación a disposición de la Superintendencia.
- f) Sin perjuicio de que la Derrama contrate a un tercero para la custodia de sus instrumentos de inversión, esta debe cumplir con las siguientes obligaciones:
 - i. El responsable y/o área designada para las labores de custodia, debe ser independiente del área que se encarga de la gestión de los activos de la Derrama.
 - ii. Verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión, respetando la modalidad delivery versus payment.
 - iii. Implementar el funcionamiento de un archivo centralizado, virtual y/o físico, con actualización diaria de la información en detalle de los instrumentos de inversión y sus transacciones.
 - iv. Verificar los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión, en términos de valores y fechas de pago establecidos.
 - v. Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión.
 - vi. Realizar un seguimiento de los hechos de importancia relacionados a cada custodio o participante directo. Este monitoreo debe realizarse según los requisitos establecidos en este artículo y los lineamientos y el procedimiento que defina la Derrama. Se debe presentar un informe con los resultados de estas evaluaciones, incluyendo el sustento de sus observaciones y recomendaciones al Directorio de la Derrama o al comité que este delegue, con una periodicidad al menos anual. La documentación de sustento del monitoreo y los informes antes mencionados deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.
 - vii. Otras que sean inherentes a las funciones de un área de custodia.

30.3 Custodia de instrumentos de inversión locales

Para la custodia local se tienen los siguientes casos:



- a) Cuando los valores o instrumentos de inversión se encuentran representados mediante anotaciones en cuenta (desmaterializados).
- b) Cuando los valores o instrumentos de inversión se encuentran representados mediante títulos físicos (no desmaterializados).

30.3.1 Requisitos específicos para la custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de una institución de custodia local

La institución de custodia local a ser contratada por la Derrama debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia registrada y autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). En caso se trate de una empresa del sistema financiero, esta debe encontrarse autorizada para brindar servicios de custodia.
- b) En caso la institución de custodia local sea una empresa del sistema financiero, debe contar con una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, otorgada por una empresa clasificadora que se encuentre inscrita en el Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la Superintendencia, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias.

En caso la institución de custodia local no sea una empresa del sistema financiero, se debe cumplir con los siguientes requisitos, aplicables a los participantes directos que no son entidades financieras:

- i. El participante directo debe estar autorizado para realizar la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones que realice la Derrama.
- ii. La Derrama debe definir e implementar una metodología de evaluación aplicable al participante directo, previa a su selección, que considere al menos su fortaleza financiera, su capacidad operativa para cumplir con sus obligaciones, su nivel de experiencia, su habilidad para proveer de información sobre las operaciones realizadas, así como su nivel de exposición y capacidad de gestión de conflictos de intereses. La Derrama debe evaluar si el participante directo seleccionado reúne los requisitos señalados en dicha metodología. Asimismo, la Derrama debe incluir la identificación y el análisis de los riesgos asociados al participante directo y a los servicios que le ofrecerá (incluidos, al menos, los riesgos operacionales y los de crédito), y las medidas contempladas para mitigar tales riesgos. La evaluación involucrada debe resumirse en un informe con una opinión global que resuma y concluya si el participante es o no elegible. La selección del participante directo debe contar con la aprobación del directorio de la Derrama o del comité que este delegue.

En caso la institución de custodia local no cuente con clasificación de riesgo de fortaleza financiera, debe contar con una calificación crediticia en la categoría Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

- c) La Derrama debe asegurarse que la institución de custodia local asuma la obligación de enviarle las confirmaciones por escrito y/o cualquier medio electrónico, acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos o cualquier otro movimiento no señalado anteriormente, que implique un cambio de tenencia de los valores o de los fondos de la Derrama en el

registro de la institución de custodia o en el registro de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).

- d) La institución de custodia local debe contar con una política de revelación y resolución de conflictos de intereses.
- e) Otros que establezca la Superintendencia.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos antes descritos debe ser realizada por la Derrama antes de la contratación de los servicios de custodia. Dicha evaluación debe encontrarse documentada en un informe (acompañado de la documentación de sustento), el mismo que debe ser presentado para aprobación del directorio de la Derrama o del comité que este delegue. Este informe, el acta de aprobación del directorio o del comité delegado, así como los contratos suscritos y formalizados de los servicios de custodia deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

30.3.2 Requisitos específicos para la custodia de instrumentos de inversión representados en títulos físicos

Para la guarda física de los instrumentos de inversión representados por títulos físicos, la Derrama debe contratar los servicios de una empresa del sistema financiero que cumpla satisfactoriamente con los siguientes requisitos:

- a) Contar con autorización para prestar los servicios de guarda física.
- b) Garantizar el funcionamiento de un archivo electrónico centralizado, con actualización diaria de la información detallada de los títulos físicos representativos de las inversiones de la Derrama.
- c) Poseer una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias.
- d) Constituirse en la única entidad responsable del transporte de los correspondientes títulos físicos.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos antes descritos debe ser realizada por la Derrama antes de la contratación de los servicios de custodia (guarda física). Dicha evaluación debe encontrarse documentada en un informe (acompañado de la documentación de sustento), el mismo que debe ser presentado para aprobación del directorio de la Derrama o del comité que este delegue. Este informe, el acta de aprobación del directorio o del comité delegado, así como los contratos suscritos y formalizados de los servicios de custodia (guarda física) deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

30.4 Custodia de instrumentos de inversión en el exterior

En caso la Derrama requiera contratar los servicios de instituciones de custodia y/o instituciones depositarias del exterior, debe evaluar de manera previa que dichas instituciones cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia global o institución depositaria debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b) En caso de una institución de custodia, ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias.
- c) La institución de custodia y/o institución depositaria debe satisfacer, a la vez, los siguientes requisitos:
 - (i) poseer una experiencia no menor a cinco (5) años prestando servicios de custodia en los sistemas



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- financiero y asegurador; (ii) poseer al menos una calificación de riesgo no menor a “A” de su deuda de largo plazo, siguiendo las equivalencias establecidas por los usos y costumbres de la industria; y, (iii) contar con estados financieros auditados por una sociedad de auditoría independiente, que posea experiencia internacional y realice operaciones en más de diez (10) países que posean clasificaciones de riesgo de al menos “A” para sus respectivos títulos de deuda de largo plazo.
- d) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia.
 - e) Reportar al menos semanalmente el valor de los instrumentos de inversión objetos de custodia (valor nominal y unidades).
 - f) Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a la Derrama.
 - g) Contar con una política de revelación y resolución de conflictos de intereses.
 - h) Otros que establezca la Superintendencia.

Asimismo, las entidades de compensación y liquidación de valores locales autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) también pueden efectuar la custodia de instrumentos en el exterior, siendo responsabilidad de la Derrama evaluar que los servicios de custodia a contratar con la entidad de compensación y liquidación de valores local no contravengan la normativa donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión del exterior.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos antes descritos debe ser realizada por la Derrama antes de la contratación de los servicios de custodia en el exterior. Dicha evaluación debe encontrarse documentada en un informe (acompañado de la documentación de sustento), el mismo que debe ser presentado para aprobación del directorio de la Derrama o del comité que este delegue. Este informe, el acta de aprobación del directorio o del comité delegado, así como los contratos suscritos y formalizados de los servicios de custodia en el exterior deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo 31. Reporte a la Superintendencia

La Derrama debe remitir conjuntamente con los Estados Financieros trimestrales (marzo, junio, setiembre y diciembre), la información que se indica en el Anexo 6 “Cobertura de Obligaciones Técnicas con Activos Elegibles” de las presentes Normas, en formato de hoja de cálculo Excel.

CAPÍTULO IV RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 32. Reservas técnicas

32.1 La constitución, cálculo y monitoreo de las reservas técnicas deben realizarse con base en principios y métodos actuariales y financieros. Las reservas técnicas no pueden ser negativas.

32.2 Las reservas técnicas se deben calcular de forma prudente, fiable, objetiva y transparente, asegurándose de que el modelo actuarial y los resultados obtenidos puedan ser revisados por un tercero experto calificado.

32.3 La Derrama debe utilizar su propia metodología para el cálculo de las reservas técnicas, considerando el método actuarial más apropiado, de acuerdo con el perfil de los riesgos cubiertos y la información disponible. Estas reservas técnicas se deben actualizar de manera mensual, considerando las



metodologías y los procedimientos aprobados. En general, las reservas técnicas se pueden clasificar en: reservas técnicas de siniestros no ocurridos, reservas técnicas de siniestros ocurridos y reservas técnicas por desviaciones de la siniestralidad.

32.4 Las reservas técnicas de siniestros no ocurridos representan la estimación de las obligaciones de la Derrama por siniestros que no han ocurrido hasta la fecha de cierre de los Estados Financieros, además de los gastos futuros que serán asumidos por la Derrama por la gestión de las coberturas de riesgos vigentes.

32.5 Las reservas técnicas de siniestros ocurridos representan las obligaciones pendientes de la Derrama, derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre de los Estados Financieros.

Estas reservas comprenden los siguientes conceptos:

- a. Las reservas de siniestros pendientes de liquidación o de siniestros pendientes de pago:
 - Siniestros pendientes de liquidación. Corresponde a aquellos siniestros conocidos por la Derrama, pero que a la fecha de cierre de los Estados Financieros no se ha determinado de manera definitiva el derecho del beneficio, la identificación del beneficiario o la cuantía del beneficio, encontrándose el siniestro o beneficio en proceso de liquidación o con proceso de liquidación no iniciado. Esta reserva corresponde al importe de los beneficios que la Derrama espera pagar, evaluándose caso por caso.
 - Siniestros pendientes de pago. Corresponde a los siniestros conocidos por la Derrama, que se encuentran liquidados de manera definitiva, pero que a la fecha de cierre de los Estados Financieros se encuentran pendientes de pago. Estos siniestros se deben estimar caso por caso, consignándose el monto pendiente de ser indemnizado o pagado.
- b. La reserva de siniestros ocurridos y no reportados. Corresponde a los siniestros ya ocurridos, pero que se avisan, reportan o reclaman con posterioridad a la fecha de cierre de los Estados Financieros.
- c. La reserva de gastos de liquidación de siniestros: corresponde a la estimación del importe necesario para afrontar los gastos asociados a la total liquidación y pago de los siniestros.

32.6 Las reservas técnicas por desviaciones de la siniestralidad corresponden a una estimación de posibles incrementos de las obligaciones de la Derrama por incrementos no esperados de la siniestralidad, y que pueden afectar a siniestros ocurridos y no ocurridos.

Artículo 33. Supuestos y parámetros

33.1 La Derrama debe asegurar que los supuestos y parámetros aplicables en los cálculos de las reservas técnicas (tablas de mortalidad/morbilidad, tasas de interés técnico, asignación de gastos, entre otros) sean realistas y adecuados. Para dicho fin, la Derrama debe sustentar cada uno de estos supuestos y/o parámetros en los respectivos documentos metodológicos de cálculo de reservas técnicas y notas técnicas que sustentan los aportes, cuotas o primas. Los supuestos y parámetros deben ser aplicados de forma coherente en el tiempo, sin cambios arbitrarios.

33.2 Las tablas de mortalidad, morbilidad e invalidez, entre otras tablas de probabilidades empleadas para estimar las reservas técnicas, deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben estar basadas en experiencia nacional o extranjera.
- b) En caso de emplear factores de ajuste a estas tablas, éstos deben sustentarse con estadísticas propias de la Derrama, considerando prácticas actuariales generalmente aceptadas en el ámbito académico.



- c) Las tablas no pueden tener una antigüedad mayor a veinticinco (25) años a la fecha del cálculo de las reservas técnicas.
- d) En caso de utilizar supuestos demográficos basados en la experiencia propia de la Derrama, éstos deben construirse con base a información suficiente, homogénea y representativa del riesgo, de modo que la estimación cumpla con los lineamientos de calidad de datos.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE LAS DERRAMAS

Artículo 34. Registro de Derramas

34.1 Las Derramas, para incorporarse al “Registro de Derramas y Cajas de Beneficios– Ley N° 26516”, y en consecuencia al control y supervisión de la Superintendencia, deben cumplir con todas las siguientes características:

1. Haber sido constituidas por el Estado Peruano, mediante dispositivos legales, indistintamente de su naturaleza jurídica
2. Recibir recursos de sus asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación o similares, o adicionales a éstas, cualquiera fuere su denominación o forma de constitución.
3. Ser instituciones con personería de derecho privado, de acuerdo a sus leyes de creación.

34.2 La Resolución de Inscripción de la entidad solicitante es publicada por la Superintendencia en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 35. Plazos para la inscripción en el Registro

35.1 En caso de que los documentos para la inscripción, previstos en el artículo 3° de la Resolución SBS N° 962-95 o norma que la modifique o sustituya, fuesen presentados de manera incompleta, o por cualquier otra causa imputable a la entidad solicitante, y su subsanación total no se produzca en el plazo máximo de seis (6) meses desde el inicio del procedimiento, la Superintendencia dará por concluido este procedimiento y la solicitud será archivada.

35.2 Las Derramas que no presenten su solicitud de inscripción o que no hayan culminado satisfactoriamente su registro, están impedidas de realizar operaciones de otorgamiento de créditos, inversiones, adquisición de inmuebles y captación de aportes, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN FINANCIERA

SUBCAPÍTULO I

ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 36. Preparación de la información financiera

36.1 Los estados financieros se deben elaborar de acuerdo con los lineamientos del Marco Contable de las Derramas, contenido en el Anexo A.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

36.2 Los estados financieros comprenden:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado del Resultado Integral, conformado por:
 - a) Estado de Resultados
 - b) Estado de Resultados y Otro Resultado Integral
3. Estado de Cambios en el Patrimonio
4. Estado de Flujos de Efectivo
5. Notas a los Estados Financieros

Artículo 37. Plan Contable

37.1 Las Derramas deben aplicar el Plan de Cuentas contenido en el Anexo B. En lo no indicado en dicho plan, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad en el Perú.

37.2 En caso de que la Derrama desarrolle más de un tipo de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, se deben abrir códigos a mayor nivel para la identificación de las actividades y unidades de negocio, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos, de tal manera que a partir de ello se pueda generar la información requerida en el mencionado artículo 39.

37.3 Adicionalmente a lo señalado, las derramas pueden abrir nuevos códigos sin la autorización previa de la Superintendencia, siempre y cuando no exista abierto el nivel de detalle que la entidad requiera, con la finalidad de perfeccionar sus controles contables, debiendo quedar adecuadamente documentado. Sin embargo, la remisión electrónica de datos a esta Superintendencia debe efectuarse única y exclusivamente dentro de los niveles predeterminados en el Catálogo de Cuentas del Plan Contable. Si la Superintendencia, posteriormente, requiriera crear códigos dentro de los niveles utilizados unilateralmente por la entidad, ésta deberá proceder, bajo responsabilidad del Contador General y del Gerente del Área, a efectuar las reclasificaciones contables del caso, en el más breve plazo.

Artículo 38. Notas a los Estados Financieros

38.1 Los estados financieros anuales y trimestrales deben contener las notas a los estados financieros.

38.2 Las notas a los estados financieros, deben contener información acerca de las bases para su preparación y las políticas contables específicas que se han utilizado para la elaboración de los estados financieros; información requerida por la normativa contable emitida por la Superintendencia y por las NIIF, según corresponda. Asimismo, cada partida del Estado de Situación Financiera, Estado del Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, contendrá una referencia cruzada correspondiente con las notas. Dichas revelaciones se deben realizar de manera sistemática.

Artículo 39. Información por tipo de actividad

39.1 Las unidades de negocio deben entenderse como componentes de un tipo de actividad, cuyos resultados son revisados en la toma de decisiones de la entidad, para decidir sobre los recursos que deben asignarse a cada unidad de negocio y para evaluar su rendimiento y sobre las cuales se dispone de información financiera diferenciada.



39.2 En caso las Derramas desarrollen más de un tipo de actividad, estas deben revelar información que permita evaluar la naturaleza y los efectos financieros de tales actividades y los entornos económicos en los que operan. Esta información debe comprender una descripción de la actividad y los principales ingresos que genera, un resumen de la situación financiera con sus principales componentes de activo y pasivo, así como los ingresos, gastos y resultados integrales de sus operaciones por cada tipo de actividad.

39.3 El detalle de la información por cada actividad y unidad de negocio debe adjuntarse a los estados financieros trimestrales y de cierre anual.

39.4 La determinación de los tipos de actividad por los que se requiere detalle, será propuesta por las Derramas para conformidad de la Superintendencia. La información financiera con los componentes de activo, pasivo, ingresos, gastos y los resultados integrales de sus tipos de actividad, debe ceñirse a los formatos del Anexo D.

Artículo 40. Información financiera trimestral

40.1 Adicionalmente a la remisión de los formatos de los estados financieros, correspondientes a los meses de marzo, junio y setiembre, dentro del plazo indicado en el artículo 47, las Derramas deben enviar en físico y en forma electrónica, las notas a los estados financieros. Asimismo, se debe adjuntar el detalle de la información por cada actividad y unidad de negocio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.

40.2 En aquello no contemplado por las disposiciones establecidas por la Superintendencia, las notas trimestrales se elaboran de acuerdo a los criterios establecidos en la NIC 34 "Información Financiera Intermedia".

Artículo 41. Información financiera anual

Las notas de los estados financieros de cierre de año deben formar parte de los estados financieros auditados. Asimismo, se debe adjuntar a los estados financieros auditados el detalle de la información por cada actividad y unidad de negocio, de acuerdo establecido en el artículo 39.

Artículo 42. Formatos de Estados Financieros

En el Anexo C que forma parte de las presentes normas se presentan los formatos y normas de agrupación de los estados financieros.

Artículo 43. Aprobación de Estados Financieros

Los estados financieros que se remitan a la Superintendencia de acuerdo con los formatos y plazos señalados en los artículos 42 y 47, respectivamente, deben ser aprobados por el Directorio, dejando constancia de ello en las actas respectivas.

Artículo 44. Estados Financieros auditados¹

44.1. El Dictamen y estados financieros auditados, así como los informes complementarios deben ser presentados por las Derramas a la Superintendencia, el último día hábil de febrero del año siguiente al del ejercicio auditado, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Auditoría Externa.

¹ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 1065-2025 publicada el 21.03.25



44.2 Los estados financieros auditados, correspondientes al cierre del ejercicio económico anual, deben ser aprobados por el máximo órgano de aprobación.

44.3. Las Derramas deben publicar en su página web de manera conjunta los estados financieros de cierre de ejercicio anual auditados y el dictamen que contenga la opinión de la Sociedad de Auditoría Externa sobre la razonabilidad de los estados financieros. Esta información debe estar disponible de forma permanente para el público.

44.4. La publicación debe realizarse dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado por el máximo órgano de aprobación. Además, la publicación en la página web oficial de las Derramas debe realizarse sin referir a un hipervínculo o enlace a otra página web externa a la de la entidad.

44.5. Para la publicación de los estados financieros de cierre de ejercicio anual auditados, se debe utilizar los formatos establecidos en las presentes normas, de acuerdo con el artículo 42, presentándose de forma comparativa con el año anterior, en miles de soles.

Artículo 45. Balance de Comprobación e Información complementaria

45.1 Las Derramas deben remitir a la Superintendencia, el Balance de Comprobación e información complementaria, conforme a lo siguiente:

1. Balance de Comprobación, desde el nivel mínimo hasta el nivel máximo de dígitos abiertos, establecidos en el Plan de Cuentas para las Derramas.
2. Reporte de Clasificación de Deudores y Exigencia de Provisiones, según formato que se indica en el Anexo 1 adjunto.
3. Flujo de Caja, según formato que se indica en el Anexo 2 adjunto.
4. Reporte de Inversión en Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda, según formato que se indica en el Anexo 3 adjunto.
5. Reporte de las Características Generales de los inmuebles, según formato que se indica en el Anexo 4 adjunto.
6. Reporte Crediticio de Deudores (RCD).

Se debe reportar la identificación del deudor y los saldos contables de manera consolidada por deudor y oficina de la Derrama informante, para cada tipo de crédito, en moneda nacional y extranjera con importes mayores que cero en sus financiamientos otorgados por las Derramas bajo cualquier modalidad, así como sus inversiones, cuentas por cobrar, garantías, provisiones, etc., de acuerdo con la estructura de cuentas del Plan de Cuentas de las Derramas y según el instructivo de reporte del RCD vigente.

Aquellos créditos deteriorados a los cuales les resulte de aplicación un mecanismo de cobertura, por el cual dejen de reportarse contablemente dentro del estado de situación financiera producto de una baja de activos, deben ser reportados en un RCD adicional, según el instructivo de reporte del RCD.

Para el reporte en el RCD (principal y adicional), se admitirá el uso de cuentas contables válidas del catálogo de cuentas del RCD que establezca la Superintendencia.

7. El reporte a que se refiere el párrafo 12.2 del artículo 12 y la información que se indica en el Anexo 5, referidos a los indicadores de riesgos técnicos, se deben remitir al cierre de cada trimestre, conjuntamente con los estados financieros de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Esta información también se debe remitir en formato de hoja de cálculo Excel.
8. El reporte de cobertura de obligaciones técnicas con activos elegibles que se indica en el Anexo 6, se debe remitir al cierre de cada trimestre, conjuntamente con los estados financieros de marzo, junio,



setiembre y diciembre de cada año. Esta información también se debe remitir en formato de hoja de cálculo Excel.

9. El informe anual de gestión de riesgos técnicos se debe remitir conjuntamente con los estados financieros de marzo, adjuntando el acta del Directorio correspondiente a la sesión en la que se revisó dicho informe.
10. La Política de Activos se debe remitir conjuntamente con los estados financieros de diciembre, adjuntando el acta del Directorio correspondiente a la sesión en la que se aprobó dicho documento.

45.2 El Balance de Comprobación deberá incluir el saldo inicial, movimientos del mes (Debe y Haber) y el saldo final de las cuentas, con información de los diferentes niveles de las cuentas establecidas en el Plan de Cuentas para las Derramas.

45.3 Los Anexos A, B, C y D, así como los formatos indicados en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 forman parte de las presentes normas, los cuales se publican en el Portal Institucional –www.sbs.gob.pe – conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

SUBCAPÍTULO II

MEMORIA ANUAL

Artículo 46. Memoria Anual

46.1 La memoria anual debe ser aprobada por el Directorio y debe ser presentada a la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de realizada la aprobación por el máximo órgano de aprobación, teniendo como plazo máximo de aprobación el 31 de marzo.²

46.2 La memoria anual deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- a) Carta del presidente
- b) Información Histórica de la Derrama
- c) Gestión 20... (año que se informa)
 - i. Situación Financiera
 - ii. Inversiones
 - iii. Asociados
- d) Gestión Integral de Riesgos
- e) Propiedad y Control de la Derrama
- f) Información sobre Inversiones en otras entidades sobre las cuales las Derramas mantienen control
- g) Directorio y Consejo de Vigilancia
 - i. Descripción de la Organización
 - ii. Directorio y cambios en el Directorio
 - iii. Consejo de Vigilancia y cambios en el Consejo de Vigilancia
 - iv. Principales Funcionarios y Cambios de Principales Funcionarios.
- h) Sistema de Remuneraciones

² Párrafo sustituido por Resolución SBS N° 1065-2025 publicada el 21.03.25

- i) Actividades y Negocios de la Derrama
 - i. Descripción del Sector Económico en el que participa
 - ii. Objetivos Asociativos
 - iii. Descripción de las Actividades y Unidades de Negocio de la Derrama
- j) Factores de Riesgo
- k) Política de Aplicación de los Resultados del Ejercicio
- l) Política de Inversión y Financiamiento
- m) Activos Principales
 - i. Inmuebles
 - ii. Créditos
 - iii. Inversiones
 - iv. Otros Activos
- n) Reservas Técnicas y Obligaciones Técnicas
- o) Cobertura de Obligaciones Técnicas con Activos Elegibles
- p) Información sobre Hechos Relevantes
- q) Información sobre Hechos Posteriores
- r) ³

46.3 Las derramas deben publicar en su página web la memoria anual. El plazo límite para su publicación es de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de su aprobación por el máximo órgano de aprobación y deben permanecer disponibles de manera continua para el público. La publicación debe realizarse sin referir a un hipervínculo o enlace a otra página web externa a la de la entidad.⁴

SUBCAPÍTULO III PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 47. Forma de remisión, frecuencia y plazos de presentación

47.1 La forma de remisión, plazo y frecuencia de remisión del Balance de Comprobación, los estados financieros, la información complementaria, memoria y estados financieros auditados se detallan a continuación:

DETALLE		FRECUENCIA	PLAZO MAXIMO DE PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA	FORMA DE ENVÍO
Estados Financieros y Balance de Comprobación	- Estado de Situación Financiera - Forma A - Estado del Resultado Integral - Forma B - Balance de Comprobación	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	- Información por tipo de actividad	Trimestral	Conjuntamente con la presentación del Estado de Situación Financiera y el Estado del Resultado Integral de los meses de	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia

³ Literal eliminado por Resolución SBS N° 1065-2025 publicada el 21.03.25

⁴ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 1065-2025 publicada el 21.03.25



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

			marzo, junio y setiembre, y de los estados financieros auditados	
	- Estado de Flujos de Efectivo - Estado de Cambios en el Patrimonio	Anual	40 días calendario siguientes al fin de año	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
Información complementaria	Reporte de Clasificación de Deudores y Exigencia de Provisiones	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Flujo de Caja	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Reporte de Inversión en Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Reporte Crediticio de Deudores (RCD)	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Reporte de las Características Generales de los inmuebles	Mensual	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Reporte de los indicadores de riesgos técnicos, incluyendo la información de indicadores de riesgos técnicos	Trimestral	15 días calendario siguientes al fin de mes	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Cobertura de Obligaciones Técnicas con Activos Elegibles	Trimestral	15 días calendario siguientes al fin del trimestre	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
	Informe anual de gestión de riesgos técnicos y la respectiva acta del Directorio en la que se revisó.	Anual	Fecha máxima: 15 de abril.	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
Política de Activos	Seguimiento al cumplimiento de la Política de Activos-	Anual	15 días calendario siguientes al fin de año	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia
Memoria, Dictamen y	Memoria	Anual	Dentro de los 30 días calendario de realizada la aprobación por el	Medios electrónicos



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Estados financieros auditados			Directorio. Fecha máxima de aprobación 31 de marzo	establecidos por la Superintendencia
	Dictamen y estados financieros auditados incluida sus notas	Anual	Ultimo día hábil de febrero del año siguiente	Medios electrónicos establecidos por la Superintendencia

47.2 Los estados financieros deben contener las firmas de quien ejerza el cargo de Contador General, Gerente General y de, por lo menos dos (2) directores. Las firmas deben estar claramente identificadas con el nombre de la persona y su correspondiente cargo. Estas implican la declaración de que la información contenida en los documentos que se firman ha sido extraída de los libros legales y auxiliares de la empresa y verificada en cuanto a su exactitud e integridad.

47.3 Conjuntamente con la presentación del Estado de Situación Financiera y el Estado del Resultado Integral de los meses de marzo, junio y setiembre, y de los estados financieros auditados se deben adjuntar las notas a los estados financieros, información por cada tipo de actividad y las partidas de cada unidad de negocio de la Derrama, de acuerdo a lo indicado en los artículos 39, 40 y 41.

47.4 Mediante Oficio Múltiple, la Superintendencia definirá los medios electrónicos para la remisión de la información a que hace referencia lo señalado en el presente artículo.

SUBCAPÍTULO IV

CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SOCIEDADES DE AUDITORIA

Artículo 48. Para la contratación de las sociedades de auditoría externa, adicionalmente a lo establecido en el Reglamento de Auditoría Externa, las Derramas deben incorporar dentro de los requisitos para la contratación, de contar con una experiencia no menor de tres (3) años en los últimos diez (10) años, en actividades de auditoría en empresas del sistema financiero o empresas de seguros con un saldo de activos igual o superior al de la Derrama a ser auditada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normativa aplicable

Las disposiciones contenidas en la Ley General referidas a las empresas del sistema financiero son de aplicación a las Derramas, en lo que resulte pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26516 y sus modificatorias.

Segunda.- Nuevas políticas contables

El efecto de la aplicación de las nuevas políticas contables debe ser contabilizado en las cuentas de resultados acumulados el 01.01.2025.

Tercera.- Propiedad, planta y equipo e inversiones en inmuebles

La aplicación del modelo del costo como único modelo para la medición de los bienes contabilizados como propiedad, planta y equipo e inversiones en inmuebles (propiedades de inversión), se aplicará para dichos bienes a partir del 01.09.2023.

El saldo del excedente de revaluación producto de la aplicación del modelo de revaluación, generado hasta el 31.08.2023, debe ser transferido en el mes de setiembre de 2023 a la partida “Resultados no Realizados” en el Patrimonio, debiendo identificarse a nivel de cuentas de mayor detalle, y dicho excedente de revaluación debe seguir los lineamientos establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad N°16 “Propiedad, planta y equipo”.

Cuarta.- Régimen progresivo de reporte a la Central de Riesgos

El Reporte Crediticio de Deudores a que hacen referencia los artículos 45 y 47 resulta aplicable a las Derramas a partir de julio del 2025. La Superintendencia, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por las Derramas, puede establecer mediante Oficio Múltiple las características, oportunidad, condiciones y formatos para la remisión de la información, así como implementar mecanismos para monitorear el avance en la implementación progresiva de reporte del RCD a la Central de Riesgos.

Quinta.- Aplicación de alineamiento externo

A partir del siguiente mes en que las Derramas informen a la Central de Riesgos, a través del RCD, están obligadas a realizar el proceso de alineamiento externo señalado en el artículo 8 de las presentes normas y en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia solicita a las Derramas la información crediticia que considere pertinente para fines de supervisión.

Sexta.- Listado de afiliados, socios o asociados

Las Derramas deben mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia el listado de afiliados, socios o asociados, de manera que sea posible identificar inequívocamente su condición de tales, el monto acumulado de sus cuentas individuales, la parte afectada en garantía y el saldo de créditos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Cronograma gradual de adecuación al 100% de las provisiones requeridas

Las Derramas tienen un cronograma gradual de adecuación al cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas en el artículo 8 de las presentes normas, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	% de Provisiones requeridas
A Diciembre de 2023	20%
A Diciembre de 2024	40%
A Diciembre de 2025	60%
A Diciembre de 2026	80%
A Diciembre de 2027	100%

Sin perjuicio del cronograma gradual antes señalado, las provisiones constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no podrán ser revertidas.



Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, que se encuentran sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010 y sus modificatorias, en los términos que se indican a continuación:

1. Sustituir en el Artículo 1° Definiciones, los incisos c), g), h) e i); asimismo incorporar en dicho artículo los incisos k), l) y m), de acuerdo con lo siguiente:

“Definiciones

Artículo 1°.- (...)

c) **Beneficiarios:** *personas naturales que gocen de una prestación en forma de pensión u otros, vinculados con la jubilación, retiro, cesantía, invalidez o incapacidad, fallecimiento, sobrevivencia (viudez, orfandad, ascendientes), entre otros riesgos, de conformidad con los estatutos o reglamentos internos de las Derramas o cajas de pensiones.*

(...)

g) **Patrimonio:** *se refiere al patrimonio contable, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. El pasivo incluye, entre otras partidas, las reservas técnicas.*

h) **Plan:** *es el Plan de Reestructuración y Repotenciación que comprende las acciones orientadas a rediseñar la estructura interna de la institución y a la obtención de recursos permanentes en el tiempo que permitan alcanzar una posición de solvencia y liquidez para que la entidad pueda hacer frente a sus obligaciones; o levantar la causal o causales del régimen de vigilancia o régimen de intervención que hubiere sido impuesta, de ser el caso.*

i) **Reservas técnicas:** *Son las estimaciones de las obligaciones por coberturas de riesgos asegurables y de pensiones asumidas por la entidad para con sus asociados o afiliados, o sus beneficiarios, de conformidad con sus estatutos y/o reglamentos internos.*

(...)

k) **Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados o asociados y/o beneficiarios:** *incumplimiento parcial o total de las prestaciones devengadas a favor de sus afiliados o asociados y/o beneficiarios, cuando esta situación se produce durante tres (3) meses consecutivos, o en tres (3) meses discontinuos dentro de un periodo de doce (12) meses. Se considera como incumplimiento, al cumplimiento tardío o defectuoso de las prestaciones.*

l) **Obligaciones técnicas:** *Son las reservas técnicas más otras obligaciones de la entidad para con sus asociados o afiliados, como son las cuentas individuales, de conformidad con sus estatutos y/o reglamentos internos.*

m) **Directorio:** *Toda referencia al directorio, alude también al Consejo Directivo o cualquier órgano equivalente.*

2. Sustituir en el Artículo 2°, Sometimiento a Régimen de Vigilancia, los literales a), e) y f), de acuerdo con lo siguiente:

“Sometimiento a Régimen de Vigilancia

Artículo 2°.- (...)



- a) *No presentar el plan de adecuación para superar una situación de déficit de obligaciones técnicas en los plazos establecidos o incumplir con los compromisos señalados en este plan de adecuación; y/o cuando los activos elegibles no logren cubrir las obligaciones técnicas, en dos (02) periodos trimestrales consecutivos, o en tres (03) periodos trimestrales, en el lapso de un (01) año que culmine con el trimestre del último déficit.*
- e) *Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a las normas dictadas por la Superintendencia, a su estatuto o reglamento institucional, o a otras disposiciones legales que las rigen.*
- f) *Incumplimiento reiterado de la atención a sus afiliados o asociados y/o beneficiarios que conlleve al incumplimiento de sus obligaciones.*

(...)"

- 3. Sustituir el Artículo 4° Requerimiento a entidades sometidas a Régimen de Vigilancia, de acuerdo con lo siguiente:

"Requerimiento a entidades sometidas a Régimen de Vigilancia"

Artículo 4°.- *Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos directivos de la Entidad Supervisada, sin más limitaciones que las que resultan del sometimiento a dicho régimen especial.*

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del oficio que comunique la decisión de someterla a régimen de vigilancia, la Entidad Supervisada deberá proponer, a satisfacción de la Superintendencia, una propuesta de recuperación financiera, o en caso la causal del sometimiento al régimen de vigilancia sea de naturaleza distinta a la financiera, una tendente a revertir la causal correspondiente. Esta propuesta contemplará las reglas de prudencia que la Superintendencia considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé a la referida propuesta, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que la formalice, salvo que se trate de la causal g) prevista en el artículo 2°, en cuyo caso se ejecuta de manera inmediata. Adicionalmente, la Entidad Supervisada deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de la situación que motivó el sometimiento a régimen de vigilancia."

- 4. Sustituir el primer párrafo del Artículo 8° Sometimiento a Régimen de Intervención, de acuerdo con lo siguiente:

"Sometimiento a Régimen de Intervención"

Artículo 8°.- *En concordancia con lo dispuesto en la Ley General, la Superintendencia debe intervenir por resolución del Superintendente a toda Entidad Supervisada que incurra en cualquiera de las causales previstas en el presente Reglamento o, cuando antes de iniciado un Régimen de Vigilancia, fuera técnica, material o jurídicamente imposible que durante el plazo otorgado se superasen los problemas detectados.*
(...)"

- 5. Sustituir en el Artículo 9° Causales objetivas de intervención, el literal c), y eliminar los literales d) y e); asimismo incorporar en dicho artículo el literal f), de acuerdo con lo siguiente:



“Causales objetivas de intervención

Artículo 9°.- (...)

- c) *Incumplir con presentar la Propuesta de recuperación financiera o de una tendente para revertir la causal que determinó su sometimiento a régimen de vigilancia, según corresponda, a satisfacción; o incumplir con los compromisos asumidos en dicha propuesta.*
- f) *Si antes de iniciar un Régimen de Vigilancia, el Superintendente tiene la convicción objetiva de que durante el plazo de dicho régimen no sería posible la superación de la causal que lo motivaría.”*

6. Sustituir el último párrafo del Artículo 11° Consecuencias de la Intervención, de acuerdo con lo siguiente:

Consecuencias de la intervención

Artículo 11°.- (...)

En el caso al que se refiere el inciso a), la Superintendencia podrá convocar a representantes de los afiliados para que formalicen las disposiciones que emita el mencionado Órgano de Control.

7. Sustituir el literal d) del Artículo 12° Facultades de la Superintendencia, de acuerdo con lo siguiente:

“ Facultades de la Superintendencia

Artículo 12°.- (...)

- d) *Establecer mediante oficio los procedimientos e instrucciones específicas y/o complementarias a las señaladas en el presente Reglamento, en uso de sus facultades de supervisión, con respecto a la implementación de las acciones tendentes a aprobar el Plan de reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada por parte de sus afiliados, así como para la elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, en el marco de un régimen de intervención, conforme se señala en el artículo 13° del presente Reglamento.”*

8. Sustituir el primer, cuarto, quinto y último párrafo del Artículo 13° Reestructuración y Repotenciación de la Entidad Supervisada, de acuerdo con lo siguiente:

“Reestructuración y Repotenciación de la Entidad Supervisada

Artículo 13°.- *En cualquier momento, durante el régimen de intervención, se podrán desarrollar acciones tendentes a lograr la reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada. En ese sentido, la Superintendencia debe evaluar las propuestas presentadas para determinar su viabilidad. A dicho fin, cuando menos el treinta por ciento (30%) del total de los afiliados podrá presentar a la Superintendencia un Plan de reestructuración y repotenciación.*

(...)

Una vez aprobado el Plan o los Planes por parte de la Superintendencia, esta emite a través de un Oficio procedimientos e instrucciones específicas relacionadas a llevar a cabo los procesos de: i) aprobación de dichos Plan o Planes por parte de los afiliados de la Entidad Supervisada, en caso estos no lo hubieran aprobado de modo mayoritario previamente (respaldo de más del 50% del total de afiliados), y ii) elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, a ser propuestos para su designación por la



Superintendencia, conforme a las facultades establecidas en el literal e) del artículo 12° del presente Reglamento. Los procedimientos e instrucciones específicas a ser emitidos para llevar a cabo los dos procesos mencionados anteriormente incluyen la determinación de los participantes, la modalidad de aprobación y elección, los plazos, la formalidad y requisitos de convocatoria, la adopción de acuerdos, entre otros aspectos que resulten necesarios. Cabe señalar que los miembros elegidos no deben encontrarse incursos en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General.

*Aprobado el Plan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, y realizada la designación de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes de la Entidad Supervisada, culmina el régimen de intervención de aquella y se entrega su gestión al Directorio u órgano equivalente designado, con el fin de que se encargue de conducir el proceso para la reestructuración y repotenciación de la Entidad Supervisada, conforme al Plan que fue aprobado por la Superintendencia y por los afiliados, así como a las atribuciones y disposiciones contenidas en el marco regulatorio vigente y las normas internas de la Entidad Supervisada.
(...)*

Cuando no se presente un Plan, o presentado este no haya sido expresamente aprobado por la Superintendencia, así como por los afiliados, y/o se haya realizado la convocatoria para llevar a cabo el proceso de elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia u órganos equivalentes y no se haya concretado dicha elección o los miembros elegidos se encuentren incursos en los impedimentos señalados en el artículo 81° de la Ley General, la Entidad Supervisada queda incurso en lo señalado en el artículo 15° del presente Reglamento, lo cual dará lugar a su disolución e inicio del respectivo proceso de liquidación.

9. Sustituir el último párrafo del Artículo 20° Prelación en el pago de obligaciones, de acuerdo con lo siguiente:

“Prelación en el pago de obligaciones

Artículo 20°.- (...)

Se excluye del orden de prelación, la comisión variable o fija pactada con los liquidadores para cubrir su retribución y gastos.”

Artículo Tercero.- Las Derramas deben remitir a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución, un Plan de Adecuación y Diagnóstico sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas complementarias aplicables a las Derramas, aprobadas por el artículo primero de la presente resolución, que comprenda el cumplimiento de los requisitos de los activos elegibles, el índice de cobertura de obligaciones técnicas, el cumplimiento de límites, y otros aspectos relacionados a las disposiciones establecidas en los Subcapítulos III Gestión de Activos y Pasivos y IV Gestión de los Activos del Capítulo III Gestión de Riesgos. Este Plan de Adecuación debe ser presentado a la Superintendencia, adjuntando el acta de aprobación del Directorio.



Artículo Cuarto.- La Superintendencia establecerá el plazo de adecuación a las disposiciones establecidas en los Subcapítulos III Gestión de Activos y Pasivos y IV Gestión de los Activos del Capítulo III Gestión de Riesgos de las normas complementarias aplicables a las Derramas, aprobadas por el artículo primero de la presente resolución, en base al diagnóstico presentado por las Derramas de acuerdo a lo establecido en el artículo Tercero.

Artículo Quinto.- Las Derramas deben modificar sus estatutos para el cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas en el artículo Primero de la presente Resolución hasta el 31.03.2024.

Artículo Sexto.- Incorporar los procedimientos N° 214 denominado “Autorización para considerar otros activos elegibles para la cobertura de obligaciones técnicas”, N° 215 denominado “Autorización para la ampliación de determinados límites de activos”, y N° 216 denominado “Autorización para la inscripción en el Registro de Derramas y Cajas de Beneficios– Ley N° 26516” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobado por la Resolución SBS 01581-2023 y modificatorias, conforme el texto que se adjunta a la presente Resolución, y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Séptimo.- Derogar el artículo 5 de la Resolución SBS N° 962-95.

Artículo Octavo.- Modificar el Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

Incorporar en el Anexo “Actividades Programadas”, en la sección V “Derramas y Cajas de Pensiones”, como numeral 11, lo siguiente:

“11) Adicionalmente para el caso de las Derramas, la evaluación de la información por tipo de actividad y unidad de negocio.”

Artículo Noveno.- Modificar el Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

Incorporar en el Anexo “Informes Complementarios a cargo de las Sociedades de Auditoría Externa”, en la sección IV “Derramas y Cajas de Pensiones”, como numeral 5, lo siguiente:

“5) Adicionalmente para el caso de las Derramas, la revisión de la información por tipo de actividad y unidad de negocio.”



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Décimo.- Vigencia

1. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano conforme a lo indicado en el presente artículo.
2. El artículo Primero entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, excepto lo señalado en el presente artículo.
3. El Capítulo VI Información Financiera de las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución, entra en vigencia a partir de la información de enero de 2025 excepto lo señalado en el presente artículo, quedando sin efecto a partir de enero 2025 la aplicación de la Circular N° DCB-13-2014-SBS para las Derramas.
4. Las disposiciones establecidas en los Subcapítulos, III Gestión de Activos y Pasivos y IV Gestión de los Activos, del Capítulo III Gestión de Riesgos de las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, sujetándose al plazo de adecuación según lo establecido en el artículo Cuarto de la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, el primer envío de la Política de Activos de la Derrama, acompañada del acta de aprobación del directorio, a que se refiere el Artículo 25 de las citadas normas deberá ser remitido conjuntamente con los Estados Financieros de cierre del ejercicio 2024.
5. La Derrama tendrá plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para adecuarse a las disposiciones del Subcapítulo II Gestión de Riesgos Técnicos del Capítulo III y Capítulo IV Reservas Técnicas de las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución. Asimismo, el primer informe anual de gestión de riesgos técnicos a que se refiere el artículo 17 de las citadas normas, deberá ser remitido con alcance al 31 de diciembre de 2025 conjuntamente con los Estados Financieros al 31 de marzo 2026.
6. La primera remisión del reporte a que se refiere el párrafo 12.2 del artículo 12 incluyendo la información de indicadores de riesgos técnicos según el formato que se indica en el Anexo 5, de las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución, corresponde a la información del primer trimestre de 2025.
7. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo Cuarto de la presente Resolución, la primera remisión de la información de cobertura de obligaciones técnicas con activos elegibles, según el formato que se indica en el Anexo 6 a que se refiere el artículo 31 de las normas complementarias aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución, corresponde a la información del primer trimestre de 2025. Los envíos trimestrales del Anexo 6 realizados durante el año 2025 y hasta el término del plazo de adecuación a que se refiere el artículo Cuarto de la presente Resolución solo serán de carácter informativo, con el objetivo de monitorear la adecuación gradual de la Derrama respecto de su índice de cobertura de obligaciones técnicas.
8. Lo dispuesto en el artículo 46 de las normas complementarias aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución, entra en vigencia a partir de la memoria a presentar por el ejercicio anual 2023.
9. Lo dispuesto en el artículo 48 de las normas complementarias aplicables a las Derramas aprobadas por el artículo Primero de la presente Resolución, referido a los requisitos para la contratación de las sociedades de auditoría externa, rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución.
10. Los artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
11. El artículo Sexto de la presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

12. El artículo Segundo se aplica a los regímenes de intervención y liquidación que se encuentran en curso a la vigencia de la presente Resolución.
13. Lo dispuesto en el artículo Octavo de la presente Resolución debe ser incluido en el Plan Anual de Trabajo del 2025 a ser remitido a esta Superintendencia a más tardar el 31 de diciembre de 2024, según lo establecido en el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias.
14. Lo dispuesto en el artículo Noveno de la presente Resolución debe ser incluido a partir de la auditoría correspondiente al ejercicio 2025, según lo establecido en el Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP